Ley 27196

Sancionada: Octubre 07 de 2015

Promulgada de Hecho: Noviembre 12 de 2015

Fecha de Publicación: B.O. 18/11/2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1° — Incorpórese como artículo 4° bis a la ley 26.588, de enfermedad

celíaca, el siguiente:

‘Artículo 4° bis: Las instituciones y establecimientos que se enumeran a continuación

deben ofrecer al menos una opción de alimentos o un menú libre de gluten (sin TACC)

que cumpla con las condiciones de manufactura y los requerimientos nutricionales por

porción, que certifique la autoridad de aplicación:

a) Los lugares destinados a personas en situación de privación de la libertad;

b) Establecimientos sanitarios con internación pertenecientes al sector público, privado

y de la seguridad social;

c) Los lugares de residencia y/o convivencia temporal o permanente que ofrezcan

alimentos;

d) Los comedores y kioscos de instituciones de enseñanza;

e) Las empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que ofrezcan servicio de

alimentos a bordo;

f) Los restaurantes y bares;

g) Los kioscos y concesionarios de alimentos de las terminales y los paradores de

transporte;

h) Los locales de comida rápida;

i) Los que determine la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones

de conformidad con la disponibilidad de los ya establecidos en el presente artículo.’

ARTÍCULO 2° — Sustitúyense los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12 e

incisos a), b), c), f) del artículo 13, e incorpórese el inciso g) al artículo 13 de la ley

26.588, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

‘Artículo 1°: Declárese de interés nacional la acción médica, la investigación clínica y

epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y

tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos y

medicamentos libres de gluten.

Artículo 3°: La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo,

de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida los

productos alimenticios y los medicamentos para ser clasificados libre de gluten o con

contenido de gluten. En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad

de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.

Artículo 4°: Los productos alimenticios y los medicamentos que se comercialicen en el

país, y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, para ser

considerados libres de gluten, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios y en

sus rótulos y prospectos respectivamente, de modo claramente visible, la leyenda “Libre

de gluten” y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

Todos los medicamentos o especialidades medicinales incluidos en el Registro de

Especialidades Medicinales que no puedan prescindir del gluten como integrante en su

fórmula deberán fundamentar su presencia y cuantificarlo por “unidad de dosis”

farmacéutica acorde a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Los medicamentos que empleen ingredientes que contengan gluten deben incluir en

forma claramente visible la leyenda: “Este medicamento contiene gluten”.

Artículo 5°: El Ministerio de Salud debe llevar un registro de los productos alimenticios

y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto

por el artículo 3° de la presente ley, que actualizará en forma bimestral y publicará una

vez al año, por los medios que determine la autoridad de aplicación.’

Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe promover el cumplimiento de las

condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los

productos alimenticios y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que

cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, coordinando acciones con

los laboratorios de bromatología y de especialidades medicinales.’

Artículo 7°: Los productores e importadores de productos alimenticios y de

medicamentos destinados a celíacos deben acreditar para su comercialización en el país

la condición de “Libre de gluten”, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente

ley.

Artículo 8°: Los productores, importadores o cualquier otra persona física o jurídica que

comercialice productos alimenticios y medicamentos, según lo dispuesto por el artículo

3°, deben difundirlo, publicitarlos o promocionarlos acompañando a la publicidad o

difusión la leyenda “Libre de gluten” o “Este medicamento contiene gluten” según

corresponda. Si la forma de difusión, publicidad o promoción lo permiten, la leyenda

debe ser informada visual y sonoramente.

Artículo 9°: Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social

del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del

Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden

atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que

brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura

jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía,

que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la

misma, incluyendo las harinas, premezclas u otros alimentos industrializados que

requieren ser certificados en su condición de libres de gluten, cuya cobertura

determinará la autoridad de aplicación, según requerimientos nutricionales y

actualizando su monto periódicamente conforme al índice de precios al consumidor

oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—.

Artículo 11: El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia,

Tecnología e Innovación Productiva y las universidades integrantes del Sistema

Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre la celiaquía, con el objeto

de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico y el tratamiento de la

enfermedad. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación,

debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de

promover la concientización sobre la celiaquía y con los organismos públicos

nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos y

medicamentos libres de gluten.

Asimismo, el Ministerio de Salud de la Nación deberá promover e implementar

actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la

autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario

Argentino y, del Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT a lo establecido

por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

Artículo 13: Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

a) La impresión de las leyendas “Libre de gluten” o “Este medicamento contiene

gluten” en envases o envoltorios de productos alimenticios y de medicamentos que no

cumplan con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley;

b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la

elaboración y el control de los productos alimenticios y de los medicamentos que se

comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;

c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como “Libre de gluten”, de

productos alimenticios y de medicamentos que no cumplan con lo dispuesto en el

artículo 3°;

f) La falta de oferta de opciones de alimentos o menús libres de gluten de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 4° bis;

g) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en

infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los

incisos anteriores.’

ARTÍCULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS

AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL

QUINCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 27196 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas

Chedrese.